

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2021-029231
Fecha de Radicado	04 de octubre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0605
Tema	Revisoría Fiscal – Obligación en Sociedades Civiles

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) Para plantear la consulta de la referencia permítanme hacer las siguientes transcripciones normativas:

“Ley 222 de 1995 Artículo 1. Sociedad comercial y ámbito de aplicación de esta ley. El artículo 100 del Código de Comercio quedará así: Artículo 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

***Artículo 83. Inspección.** La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades. (resaltado y subrayado fuera de texto)*

***Artículo 238. Incorporación.** Para los efectos previstos en el artículo primero de esta ley, las sociedades civiles dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la misma, para ajustarse a las normas de las sociedades comerciales.*

Calle 28 Nº 13A – 15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

La obligación de registro a que alude el artículo 30 de la presente Ley, respecto de las situaciones de control o grupo empresarial existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha citada.”

Código de Comercio. “Artículo 203. Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal: Deberán tener revisor fiscal:

- 1) Las sociedades por acciones;*
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y*
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital”*

Ley 43 de 1990: “Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: 1. Por razones del cargo. a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.

Parágrafo 2. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. (resaltado y subrayado fuera de texto).

CONSULTA:

*Respetados señores, con base en la normatividad precedente y como quiera que no he encontrado claridad precisas al respecto, quisiera consultarles su opinión si una **sociedad civil** de cualquiera de las estructuras o formas societarias permitidas estaría obligada a tener revisor fiscal cuando por razón de sus activos o sus ingresos supere las cuantías ordenadas para las sociedades mercantiles, siempre y cuando por supuesto los estatutos sociales no la obliguen.”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de organismo orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A – 15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 – Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Una sociedad civil corresponde con aquella que se forman para negocios que la ley no califica como mercantiles, no obstante las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil (artículo 100 del Código de Comercio)

Mediante concepto 2014-0403¹ que emitió el CTCP, con relación a las sociedades civiles, indicó lo siguiente:

“3. La sociedad civil estaría sujeta para todos los efectos a la legislación mercantil, y por consiguiente tendría que dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990² el cual establece:

“Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. (...)”

En conclusión, la sociedad civil deberá observar los mismos criterios establecidos en legislación mercantil respecto de la obligación de tener revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/Jesús María Peña B/Carlos Augusto Molano R.

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=9c522a51-a684-4f68-b648-e21caa614124>

² Tomado de la Ley 43 de 1990, Capítulo segundo Del ejercicio de la profesión, Artículo 13 Parágrafo 2º.

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20